

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C; veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00601 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por los señores SALOMON HERNANDEZ RONCANCIO y LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PEREZ, contra el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con ocasión al proceso de restitución de inmueble arrendado que allí cursa bajo el radicado No. 11001 4003 054 2021 00259 00.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretenden los accionantes el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia solicitan que “(...) se ordene al juzgado dar nulidad de lo actuado desde la fecha que realizaron la indebida notificación, es decir del 4 de agosto del 2022 ha él hasta (sic) la actualidad para garantizar el debido proceso por no ser conforme a norma establecida”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifiestan, en síntesis, que, el día 9 de abril de 2021, los señores JAIME ENRIQUE ROJAS GARZÓN y RICARDO ALBERTO ROJAS GARZÓN incoaron demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la sociedad LAPOLFLEX S.A.S., representada legalmente por el señor LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PEREZ y SALOMÓN HERNANDEZ en calidad de deudor solidario.

La demanda fue admitida el 27 de mayo del mismo año por el juzgado accionado, sin embargo, no se surtió en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Manifiestan que, si bien se envió la demanda y el auto admisorio a los correos electrónicos, lo cierto es que no se acusó el recibido, ni se especificó si se trataba de la notificación personal o por aviso, por lo cual, la notificación debió surtirse bajo las formalidades del artículo 292 del C.G. del P., en las direcciones que reposan en el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que en caso de existir discrepancias en la práctica de la notificación se debe solicitar la nulidad de lo actuado, a fin de garantizar el derecho a la igualdad y debido proceso.

El 30 de noviembre de 2022 el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, emitió sentencia de primera instancia, sin considerar la indebida notificación en la que incurrieron los demandantes y que fue determinante para que no pudieran ejercer las acciones pertinentes en pro de sus intereses, configurándose así la

vulneración alegada.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso a oficiar al Juzgado accionado, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El Juez 54° Civil Municipal de Bogotá informó que, en el archivo digital No. 08 denominado “*solicita sentencia*” en el folio 42, aparece un acuse de recibido de fecha 04 de agosto de 2022 proveniente del correo electrónico lapolflex@gmail.com, el cual corresponde al inscrito en el RUES, por lo cual no es cierto que los demandados se hallen inmersos en la causal nulitiva contemplada en el numeral 8 del artículo 133 y 134 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior, los accionantes a la fecha no han presentado solicitud de nulidad de lo actuado conforme lo enseña la normatividad precedente, situación que torna improcedente el presente mecanismo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La acción de tutela en contra de determinaciones judiciales.

Ha sentado la jurisprudencia constitucional, que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: *(i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos*

fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela” (sentencia T-019 de 2021, T-590 de 2009 entre otras).

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

También anotó dicho órgano que: *“Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.*

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su

determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)”¹.

2.3. En el presente asunto, en síntesis, los accionantes reprochan que en el proceso de restitución de inmueble arrendado subyacente existió una falta e indebida notificación de la demanda, lo que a su juicio llevó a que el juzgado accionado, de forma errónea, los tuvieran por notificados y posteriormente, emitiera sentencia en su contra.

Bajo tal contexto, y al emprender el estudio de lo cuestionado, el juzgado, advierte que la protección reclamada no está llamada a prosperar, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad y demás razones que a continuación se expresan:

En primer lugar, revisados los archivos del expediente virtual compartido, sumado a lo relatado por el juzgado accionado en este trámite constitucional, no se evidencia que los señores SALOMON HERNANDEZ RONCANCIO y LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PEREZ hubieren planteado ante el juzgado de conocimiento y por conducto de los mecanismos que consagra la legislación procesal, las circunstancias y argumentos que a su juicio conllevan a invalidar la notificación realizada.

Y es que, tal y como lo señaló el *a quo*, aquellos contaban con la posibilidad de exponer la inconformidad presentada con dicha actuación a través de la figura jurídica de la nulidad, que contempla como hipótesis nulitiva dicha causal (núm. 8 art. 133 C.G.P), por cuyo cause tenía ante sí, la posibilidad del ejercicio de un debate probatorio; instrumento procesal, que en el evento de ser rechazado o negado, era eventualmente, pasible del recurso de alzada a las voces del numeral 6 del artículo 321 del citado código, siendo este el mecanismo procesal idóneo y pertinente para dirimir ese tipo de controversias.

En ese orden, es imperioso memorar que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela es la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y que el requisito de subsidiariedad desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, precisamente, obliga al interesado haber utilizado, en escenario natural, todas las actuaciones ordinarias a su alcance para buscar la protección de sus derechos, lo que no ocurrió en el *sub lite*.

Al respecto, la Corte Constitucional expuso:

¹ Sentencia T-019- de 2021.

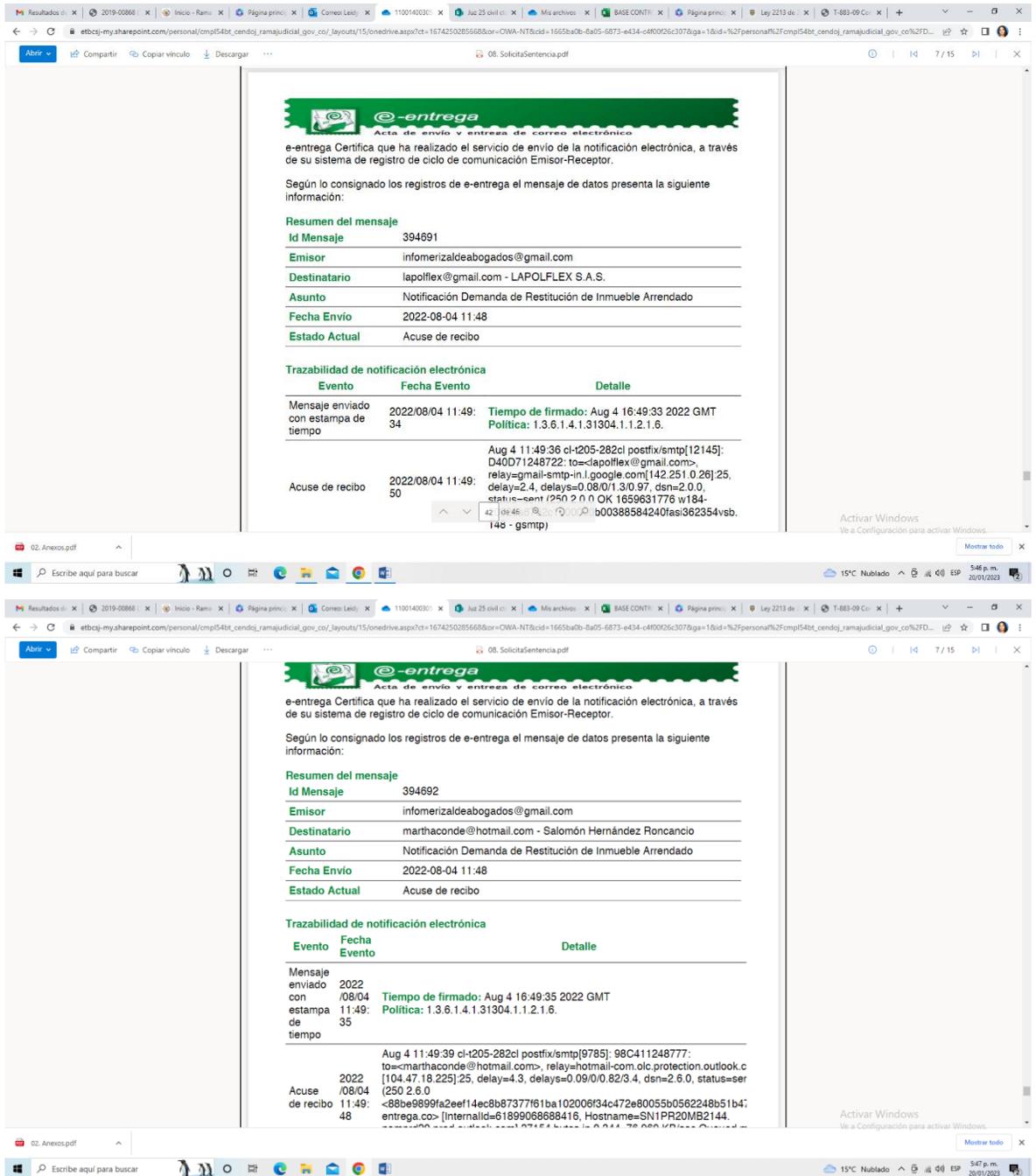
“En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Precisamente, sobre este particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se sujeta a la activación de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo²”.

En segundo lugar, al margen de lo anterior, y en gracia de discusión pasando al campo de la verificación del ejercicio del derecho, se avizora que en el contrato de arrendamiento los arrendatarios y codeudores, esto es, los señores SALOMON HERNANDEZ RONCANCIO y LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PEREZ **quien obra en nombre propio y como representante legal de la sociedad LAPOLFLEX S.A.S.** consignaron las direcciones electrónicas marthaconde@hotmail.com y lapolflex@gmail.com, respectivamente, esta última coincide igualmente con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, para efectos de recibir notificaciones judiciales hecho que permite colegir que tales medios electrónicos corresponde a los utilizados por los demandados.

Así pues, el demandante surtió la notificación personal en las referidas direcciones electrónicas, allegando al juzgado de conocimiento la respectiva certificación de entrega proveniente del destinatario, por lo cual, lo cuestionado por los demandados se encuentra desprovisto de cualquier sustento probatorio. Veamos:

² Sentencia T-883 de 2009.



De tal suerte que, la decisión del *a quo* de tener por notificados a los demandados se encuentra debidamente soportada con las aludidas certificaciones de entrega provenientes de una empresa de mensajería, y demás documentales donde se extrae la forma como se obtuvieron dichos correos, cumpliéndose así lo prescrito por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es evidente que la autoridad judicial accionada estuvo lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión fue producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas procesales que rigen el tema y con sustento en el acervo probatorio allegado al plenario, sin que se avizore actuación irregular por parte de dicho juzgador.

3. CONCLUSIÓN

Acorde a lo anterior, la petición de amparo deberá ser denegada, principalmente por verse infringido el principio de subsidiariedad que le es propio, y desde la perspectiva del fondo del asunto, porque no luce arbitraria, caprichosa o antojadiza la decisión adoptada por el juzgado accionado, que enmarque la situación en una vía de hecho en virtud de la cual, se pudiera observar

vulnerado el derecho fundamental reclamado por los accionantes, lo que conlleva a negar las súplicas de la tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por los señores SALOMON HERNANDEZ RONCANCIO y LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PEREZ, contra el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4402c5e3328dcb2b47dd10087758cff80be2be50f1f43ccd29428e9465f6f**

Documento generado en 23/01/2023 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>